



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y libreria francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de enero último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley:

Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.<sup>o</sup> Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.<sup>o</sup> Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.<sup>o</sup> Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.<sup>o</sup>, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.<sup>o</sup> En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribania á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos al escribano.

Art. 7.<sup>o</sup> El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les conveniga, instrumental, testifical por juramento deferido, ó referido, ó por posiciones. La pondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.<sup>o</sup> Todo lo relativo á las pruebas se expresará, breve pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.<sup>o</sup> Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronuncia-

rá el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre el artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque esceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trimites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento se dará cuenta á la sala que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan

prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto el escribano de cámara sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasación de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasación, cuyo importe se remitirá á la escribanía de cámara para su distribución entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la esacción de las costas procederá el juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos días, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días y los raíces á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciación de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que los de demanda y contestación. Sin embargo la apelación y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el día de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.—Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dis-

pondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838. = Francisco de Paula Castro y Orozco.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales y demas autoridades á quienes corresponda para su inteligencia y cumplimiento. = Madrid 1.º de Febrero de 1838. = Francisco Romo y Gamboa.

#### CIRCULAR.

*Recuerda el cumplimiento de la de 16 de marzo de 1829 y 14 de diciembre de 1836 sobre el modo de satisfacer el 20 por 100 de Propios y Arbitrios.*

En circular de este Gobierno Político de 14 de diciembre de 1836 inserta en el Boletín oficial número 618 se previno á los Alcaldes y Ayuntamientos entre otras cosas; que para realizar el pago de los débitos procedentes del 20 por 100 de Propios y Arbitrio que no estuviesen liquidados por falta de presentación de cuentas, bastaria remitir un testimonio en que se espresasen sus valores en el año á que se refiriese, y manifestar á continuacion lo que en el mismo hubieran satisfecho los referidos fondos por la contribucion de frutos civiles y demas á que hubiesen estado sujetos; y en otra circular de 16 de marzo de 1829 se dispuso que á fin de evitar á los concejales los perjuicios que se les seguian de pagar el 20 por 100 cuando ya habian cesado en sus respectivos cargos, se satisficiese dicho impuesto precisamente dentro del año á que correspondiese, separando al cobrar los plazos de los arriendos de las fincas y derechos de la quinta parte de su importe, y cuidado de entregarla en la depositaria á cuenta de aquel, para poder de este modo dejar pagado el 20 por 100 en fin del mismo año, y cubrir la responsabilidad que de lo contrario no podria menos de pesar sobre los mencionados concejales por haber echado mano de cantidades de las que de ninguna manera pueden disponer; pero como de algunas solicitudes que se me han dirigido sobre el particular, infiero que no se tienen presentes las espresadas circulares, he determinado recordarlas, como lo hago, á los citados Alcaldes y Ayuntamientos, encargándoles su puntual observancia por convenir así al mejor servicio aun á sus propios intereses. Madrid 3 de febrero de 1838. = Francisco Romo y Gamboa.

las armas de la patria, y de oprobio y baldon para el bando carlista. Fecundo en proyectos, tanto como incapaz de llevarlos á cabo, creyó seguro apoderarse de la plaza de Balmaseda y de su guarnicion, reuniendo fuerzas considerables en el valle de Mena, y estableciendo fuertes líneas de retrincheramientos. El terreno naturalmente escabroso lo creyeron inaccesible, habiendo empleado muchos dias en las obras de defensa, en volar puentes, y en obstruir los caminos.

Resuelto como participé á V. E. desde Briones á salvar la guarnicion de Balmaseda, dí las disposiciones conducentes para el ataque de las líneas despues de haber practicado ayer un reconocimiento sobre ellas.

El brigadier D. Victor Sierra con cuatro batallones y un escuadron colocado en Relloso sobre la Peña de Igaña tenia la orden de bajarla al tiempo de la accion, para concurrir ventajosamente á ella, atacando al enemigo por la espalda. El brigadier D. Ramon Castañeda con dos batallones apoyado por otros dos, los cuatro á las órdenes del general D. Fermín Iriarte, fue destinado á vencer las posiciones de la derecha. El coronel del provincial de Logroño D. José María Quintana con dos batallones lo fue tambien á vadear el Cadagua, cuyos puentes habian sido volados para flanquear las posiciones de la izquierda de nuestro frente.

Dos columnas, una á las órdenes del general Don Manuel de Latre, de seis batallones, un escuadron y la artillería francesa; y otra á las del general D. José Clemente de Burens de tres batallones, un escuadron y la artillería española, las destiné al ataque del centro, erizado de eminencias y fuertes parapetos.

Las tropas arengadas por mí; ardian en deseos de ser conducidas á la victoria. Su extraordinario entusiasmo fue el precursor de ella. Dada la orden de acometer marcharon con noble orgullo al combate. Se trabó con ardor, y simultáneamente al paso de carga fue tomada la primera, segunda y tercera línea, todas retrincheradas, con un valor y serenidad admirable. En todas direcciones pronunció su derrota el enemigo, fuerte de 16 batallones, dos escuadrones y una batería. El dia hubiera sido completo si la brigada del brigadier D. Victor Sierra hubiera podido concurrir.

Soló se me presentó una oportunidad de cargar con mi escolta, y cuartel general. Fue aprovechada en medio de la escabrosidad del terreno, haciendo sobre 100 prisioneros entre ellos un gefe y siete oficiales. El titulado general merques de Bóveda, aseguran estos, fue muerto de una bala de cañon que le llevó la cabeza, quedando su cadáver en el campo con otros muchos rebeldes. Se les ha tomado tambien la cureña de una pieza, granadas, cajones de municiones, fusiles y otros despojos. La persecucion fue activa hasta el valle de Tudela. En completa dispersion tomaron por varias direcciones, siguiendo el grueso la de Arciniega. La pérdida del enemigo ha sido ademas considerable en muertos y heridos.

*Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Comandancia general de los ejércitos reunidos. = Excmo. Sr.: Tergo la satisfaccion de anunciar á V. E. que el dia de hoy lo ha sido de gloria para

Quedo en dar á V. E. el parte detallado, adelantando á V. E. este fausto anuncio para satisfaccion de S. M. y del público, con la doble ventaja de que esta gloriosa jornada solo nos ha costado unos 150 hombres entre muertos y heridos. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Biergol 30 de Enero de 1838.—Excmo. Sr.—El conde de Luchana.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora, que ha oido con la satisfaccion que siempre la narracion de tan glorioso suceso, se ha dignado mandar que ínterin se recibe el parte detallado de él, se den al conde de Luchana y á los valientes que se han distinguido las gracias en su Real nombre, y que se publique por Suplemento extraordinario á la Gaceta de hoy para que llegue mas pronto á noticia del público.

El general en jefe de los ejércitos reunidos conde de Luchana desde su cuartel general de Berron con fecha 1.º del actual dice lo siguiente:

Por mi comunicacion de 30 del pasado habrá visto V. E. la gloriosa jornada de aquél dia sobre las líneas atrincheradas del valle de Mena. La de ayer 31 no fue menos brillante. El enemigo reforzado por cuatro batallones navarros y la brigada de Castor, creyó poder impedir nuestra comunicacion con Balmaseda y aun arrollar nuestras tropas en los desfiladeros que tenía que pasar, estando inutilizado el camino real. Nuestra situacion en Biergol, Artieta y caserios inmediatos le indicó la marcha que habíamos de emprender, y se preparó anticipadamente. Pero preferí adelantarme con parte de las fuerzas dejando dos batallones en Biergol y haciendo marchar con cuatro al general Iriarte por la cumbre para coincidir por Orrantia al Berron, adonde yo me dirigí.

Luego que llegué ví las columnas enemigas, cubriendo las fuertes posiciones de la derecha en direccion de Orrantia y Gordejuela, admirándome su proximidad á las tropas vencedoras, porque ignoraba el considerable refuerzo que habian recibido. El reconocimiento que practiqué bajo los fuegos contrarios me convenció de la superioridad de los rebeldes, y del compromiso de la division Iriarte, cuando en mucho tiempo no podia atacar de frente porque los penosos desfiladeros retrasaban la reunion de las fuerzas que conducia. Seis compañías de cazadores de vanguardia entretuvieron á los enemigos por espacio de dos horas con su nutrido fuego, apoyadas por mi escolta y cuartel general. Mientras tanto sentia fuertemente empeñado el ataque con los cuatro batallones del general Iriarte.

Afortunadamente no se atrevieron los rebeldes á dejar los puntos ventajosos, los parapetos y una ermita retrincherada que impedia el paso para Orrantia. Formadas las masas y puesto á su cabeza con

la batería francesa, emprendí el ataque. Nada mas imponente, nada mas atrevido que marchar sobre la fuerte línea; pero nada comparable con el entusiasmo, serenidad y valor con que fue acometida. El eco del cañon con la esplosion de las granadas, y el ruido de las bandas y músicas hacian imperceptible el vivo fuego de fusil. La resistencia superó á la del dia anterior; pero hubo de ceder al aparato militar y al heroico valor de nuestros soldados. Lanzados los rebeldes de la primera línea, lo fueron tambien de la segunda, apoyada sobre les pueblos de Bortedo y Antuñano. A la vista ya de la division Iriarte cargó esta simultáneamente: el ataque se hizo general, y la persecucion cesó con el dia, marchando el enemigo lleno de espanto y de ignominia en varias direcciones. La desgracia del fragoso y escarpado terreno no ofreció ni una oportunidad á la caballería, que llevaba detras de las guerrillas para aprovecharla.

Por esto, solo se hicieron algunos prisioneros; pero la mortandad y los heridos que tuvieron fue muy superior á la accion del dia 30. Por nuestra parte solo la baja de 100 hombres entre muertos y heridos.

Los dos batallones que dejé en Biergol á las órdenes del brigadier Castañeda fueron atacados por los cuatro navarros y un escuadron; pero los rechazó valerosamente, frustrándoles su objeto de posesionarse de la eminencia, en cuya falda se apoyaba nuestro flanco derecho.

Así terminó este glorioso dia, en que las tropas de mi mando han adquirido un nuevo triunfo digno de la gratitud de la patria. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del Berron 1.º de febrero de 1838.—El conde de Luchana.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

##### *Circular.*

El Sr. Gefe político de la provincia de Cuenca en 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Alcalde constitucional de Sisante con fecha 29 del próximo pasado á las nueve de la noche me dice lo que sigue.—Ayer fue batida la faccion del rebelde Tallada en los campos del Bonillo, segun he sabido por personas fidedignas, con referencia á vecinos de Barrax, cuya lisongera noticia se ha confirmado por los partes de los Alcaldes de Casas de Benitez, la Roda y Minaya, cuyas Milicias se hallan sobre las armas para coger los frutos de tan deseada jornada, como la de esta villa, á cuyo fin lo he comunicado á los limítrofes, encargándoles lo hagan á las justicias que crean mas conducente y se hallen principalmente sobre las aguas del Fucar, por las que y sitio del Carrasco pasaron en la madrugada de este dia diez dispersos montados y dos infantes, que infiero habrán pertenecido á la propia arma. Todo lo que ha creído poner en el superior conocimiento de V. S. para su satisfaccion y la de los leales habitantes de la capital y provincia.—Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para su satisfaccion, añadiendo que el Sr. Comandante General ha recibido igualmente comunicacion por otro conducto con espresion de las tropas que batieron á la faccion, y aparece son de las divisiones de Ulibarri y Sanz.»

Lo que hago saber para satisfaccion de los amantes de la Constitucion y de la inocente Isabel 2.ª Madrid 5 de febrero de 1838.—Francisco Romo y Gamboa.